

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, los siguientes memoriales allegados por las partes demandante y demandada:

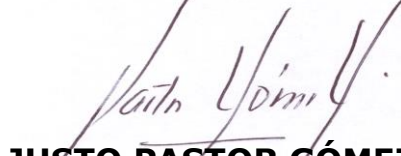
- Memorial del 6 de abril del demandante, informando sobre la notificación de la señora BELÉN VÉLEZ ARISTIZABAL
- Memorial del 27 de abril del apoderado de unos demandados, aportando los correos electrónicos de sus poderdantes, y de sobrinos del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.
- Memorial del 5 de mayo del demandante, solicitando se tenga como notificada por conducta concluyente a la demandada BELÉN VÉLEZ ARISTIZABAL.
- Memorial del 27 de abril, del apoderado de la señora BELÉN VÉLEZ ARISTIZABAL, solicitando una nulidad.
- Memoriales del 6 y 11 de mayo, del apoderado de los demandados, allegando nuevos poderes.
- Memorial de la *Curadora Ad Litem* de los herederos indeterminados, contestando la demanda, no propuso excepciones de fondo.
- Memorial del 13 de mayo, del apoderado de los demandados, allegando nuevos poderes.

El término de emplazamiento de la señora ADIELA VÉLEZ ARISTIZABAL, venció el pasado 29 de abril de 2022. Sírvasse proveer.

Términos:

Envío de la notificación a la *Curadora Ad Litem*: 5 de abril de 2022.
Término de dos (2) días del Decreto 806 de 2020: 6 y 7 de abril de 2022.
Notificación surtida: 8 de abril de 2022.
Días inhábiles: del 9 al 17 de abril de 2022 (Semana Santa).
Término de traslado: del 18 de abril al 13 de mayo de 2022.
Presentación del escrito: 19 de abril de 2022.

Manizales, 16 de mayo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 511

Radicado N° 2021-00232

Procede el Despacho a resolver las múltiples solicitudes presentadas por las partes, al interior de este proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Para resolver, se procede así:

-Sobre la notificación de la señora BELÉN VÉLEZ ARISTIZABAL.

Frente a las solicitudes que eleva el demandante, tendientes a que se tenga como notificada a la señora BELÉN VÉLEZ ARISTIZABAL, advierte el Despacho que las gestiones que desplegó el actor, con miras a notificar personalmente a la citada señora, no cumplieron con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues solamente se aportó la evidencia del envío de la demanda y del auto admisorio, con copia cotejada, a la dirección física de la señora BELÉN, empero no se acreditó el envío de los anexos que debían entregarse para el traslado.

Por lo anterior, toda vez que la mencionada señora acudió al proceso, por intermedio de apoderado judicial, encuentra esta célula judicial que la demandada podrá tenerse como notificada por conducta concluyente, a la luz de lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el día en que se notifique la presente providencia.

Para efectos de lo anterior, se reconocerá personería judicial al abogado RAFAEL AURELIO CALDERÓN MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.217.434, con tarjeta profesional número 9484 del C. S. de la J., para que represente a la señora BELÉN VÉLEZ ARISTIZABAL, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder a

él conferido, pues el mismo cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

-Frente a la solicitud de nulidad.

Ahora bien, el apoderado de la señora BELÉN, solicita se declare la nulidad de lo actuado respecto de su mandante, desde el envío de la notificación, sin embargo, avizora el Despacho que tal actuación conllevaría a una dilación innecesaria de este proceso, pues tal y como se dijo en párrafos anteriores, la demandada compareció al trámite por intermedio de un abogado de confianza, supuesto que se subsume en lo normado por el Estatuto Procesal, con respecto a la notificación por conducta concluyente; sin que sobre advertir que posterior a las fechas en que adujo el apoderado del demandante haber realizado la notificación de la señora BELÉN, no se surtieron actuaciones por parte del Despacho que deban declararse nulas.

En vista de lo anterior, debe recordarse que el artículo 136 del Código General del Proceso, contempla lo relacionado con el saneamiento de la nulidad, de la siguiente forma:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Y revisado nuevamente el dossier, se encuentra que el apoderado que solicitó la nulidad, aportó, evidentemente, el poder especial que le confirió la señora BELÉN VÉLEZ ARISTIZABAL, por medio del correo electrónico franciamejiavelez@hotmail.com, para que la represente en el caso de autos, situación que es más que suficiente para sanear el vicio alegado por el profesional del derecho, pues el acto procesal cumplió su finalidad y a la larga, no se violó el derecho de defensa de su prohijada, toda vez que, aún no le ha comenzado a contar el término para contestar la demanda.

En virtud de lo anterior, y acatando lo indicado en el artículo 135 ibidem¹, se rechazará de plano la nulidad impetrada.

-Frente al emplazamiento de los herederos indeterminados y de la señora ADIELA VÉLEZ ARISTIZABAL.

El apoderado de la parte actora, afirma erradamente en su escrito del 5 de mayo, que los *"presuntos herederos deferentes (SIC) a los ya modificados es necesario tener en cuenta que ya fueron debidamente emplazados, se les designó su curador ad-item y por consiguiente si quiere concurrir al proceso deberán hacerlo demostrando interés jurídico para ser parte"*, pues es claro que al interior del caso bajo estudio, únicamente se realizó el emplazamiento de los herederos **indeterminados** del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL, a quienes ya se les nombró su *Curador Ad Litem*, cuya contestación a la demanda ya obra en el expediente, y de la señora **ADIELA VÉLEZ ARISTIZABAL**, como heredera determinada; mas no se emplazó a otros herederos **determinados**, quienes fueron enunciados de forma incompleta por el demandante al momento de subsanar por primera vez la demanda, motivo por el cual no se ordenó su emplazamiento, pues no se tenía conocimiento de sus nombres completos ni de sus documentos de identidad.

Ahora bien, con respecto al emplazamiento de la señora **ADIELA VÉLEZ ARISTIZABAL**, teniendo en cuenta que el término de quince (15) días se encuentra fenecido, sería del caso nombrarle el *Curador Ad Litem* para ser representada en este asunto; sin embargo, toda vez que el apoderado del señor DARÍO VÉLEZ ARISTIZABAL, hermano de la referida señora, indicó un correo electrónico al cual puede notificársele el auto admisorio y la demanda, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de las personas que pueden resultar afectadas con las resultas

¹ El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayado del Despacho).

de este proceso, se ordenará al demandante, proceder a realizar la notificación personal de la señora ADIELA VÉLEZ ARISTIZABAL, en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico suministrado por el codemandado, esto es, carlosuribevelez@gmail.com, recordándole que deberá allegar al proceso el acuse de recibo de la notificación electrónica, y que debe remitirle tanto la demanda y sus anexos, como el auto admisorio.

-Sobre la integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

El apoderado del señor DARÍO VÉLEZ ARISTIZABAL, allegó memorial, con el cual informa los nombres completos, documentos de identidad y correos electrónicos de los sobrinos del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL, quienes heredarían por presentación de sus respectivos padres y/o madres ya fallecidos, hermanos del causante; así, teniendo en cuenta que indudablemente, las personas enunciadas como herederos determinados del señor JESÚS MARÍA, deben comparecer a este proceso en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues son quienes en un eventual trámite sucesorio entrarían a reclamar lo que por ley les corresponda, en el tercer orden hereditario (artículo 1047 del Código Civil), y a quienes les sería oponible y les podría afectar lo decidido en este proceso, pues el cónyuge o compañero permanente también es heredero en el orden antes indicado, en cumplimiento de los deberes del juez² y acatando lo normado en el artículo 87 del Estatuto Procesal, se integrará el litisconsorcio necesario por pasiva con las siguientes personas, que como ya se dijo, son los herederos determinados del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.

ALFREDO GRISALES VÉLEZ; BLANCA INES GRISALES VÉLEZ; HECTOR FABIO GRISALES VÉLEZ; JOSÉ ALONSO GRISALES VÉLEZ; CARLOS AUGUSTO GRISALES VÉLEZ; GLORIA STELLA GRISALES VÉLEZ; LUZ ELENA GRISALES VÉLEZ; MARIA CRISTINA GRISALES VÉLEZ; CELMIRA GRISALES VÉLEZ; JAIRO GRISALES VÉLEZ; JORGE HERNAN GRISALES

² Artículo 42, numeral 5 del Código General del Proceso.

VÉLEZ, herederos por representación de su señora madre **BERNARDINA VÉLEZ ARISTIZABAL**, hermana ya fallecida, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.

LILIANA PATRICIA VÉLEZ BRAVO; JANETH VÉLEZ BRAVO; MARIA DEL CARMEN VÉLEZ BRAVO; ALEXANDRA VÉLEZ BRAVO; MANUEL MARTÍN VÉLEZ BRAVO; LAURA DANIELA VÉLEZ VALENCIA; JESÚS ALBERTO VÉLEZ VALENCIA y NANCY VÉLEZ LOTERO, herederos por representación de su señor padre **ALBERTO VÉLEZ ARISTIZABAL**, hermano ya fallecido, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.

MARLON IVÁN VÉLEZ CASTAÑO; PABLO EDUARDO VÉLEZ CASTAÑO; CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CASTAÑO y MARÍA CLEMENCIA VÉLEZ CASTAÑO, herederos por representación de su señor padre **LEONIDAS VÉLEZ ARISTIZABAL**, hermano ya fallecido, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.

LUIS FERNANDO VÉLEZ CASTAÑO, heredero por representación de su señor padre **CARLOS ARTURO VÉLEZ ARISTIZABAL**, hermano ya fallecido, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.

EDISON VÉLEZ JARAMILLO y ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, herederos por representación de su señor padre **GONZALO VÉLEZ ARISTIZABAL**, hermano ya fallecido, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.

TERESA DEL NIÑO JESÚS CARDONA VÉLEZ; MARÍA BEATRIZ CARDONA DE MUÑOZ; MARÍA EUGENIA CARDONA DE MEZA; MARÍA LUISA CARDONA VÉLEZ; CLAUDIA MARÍA CARDONA VÉLEZ; GABRIEL IGNACIO CARDONA VÉLEZ; JAIME ALONSO CARDONA VÉLEZ; PABLO EDUARDO CARDONA VÉLEZ y GERMÁN DE JESÚS CARDONA VÉLEZ, herederos por representación de su señora madre **BLANCA LILIA VÉLEZ ARISTIZABAL**, hermana ya fallecida, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.

Ahora bien, conforme se aprecia en el expediente, algunas de las personas anteriormente mencionadas le confirieron poder especial, amplio y suficiente a un profesional del derecho para ser representados en este trámite, por lo tanto, y en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, se les tendrá como notificados por conducta concluyente, el día en que se notifique esta providencia, a las siguientes personas:

HÉCTOR FABIO GRISALES VÉLEZ; CARLOS AUGUSTO GRISALES VÉLEZ; LUZ ELENA GRISALES VÉLEZ; MARÍA CRISTINA GRISALES VÉLEZ; JORGE HERNÁN GRISALES VÉLEZ; LILIANA PATRICIA VÉLEZ BRAVO; JANETH VÉLEZ BRAVO; MARIA DEL CARMEN VÉLEZ BRAVO; ALEXANDRA VÉLEZ BRAVO; MANUEL MARTÍN VÉLEZ BRAVO; LAURA DANIELA VÉLEZ VALENCIA; JESÚS ALBERTO VÉLEZ VALENCIA; NANCY VÉLEZ LOTERO; MARLON IVÁN VÉLEZ CASTAÑO; PABLO EDUARDO VÉLEZ CASTAÑO; CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CASTAÑO; MARÍA CLEMENCIA VÉLEZ CASTAÑO; LUIS FERNANDO VÉLEZ CASTAÑO; EDISON VÉLEZ JARAMILLO; ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO; TERESA DEL NIÑO JESÚS CARDONA VÉLEZ MARÍA LUISA CARDONA VÉLEZ; GABRIEL IGNACIO CARDONA VÉLEZ; JAIME ALONSO CARDONA VÉLEZ; PABLO EDUARDO CARDONA VÉLEZ y GERMÁN DE JESÚS CARDONA VÉLEZ.

Para efectos de lo anterior, se le reconocerá personería judicial al abogado RAFAEL AURELIO CALDERÓN MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.217.434, con tarjeta profesional número 9484 del C. S. de la J., para que represente a las personas indicadas en el párrafo anterior, en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos, pues los mismos cumplen con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Toda vez que existen algunos herederos que no han otorgado poder para ser representados, se ordenará al demandante, proceder a realizar la notificación personal de los señores ALFREDO GRISALES VÉLEZ; BLANCA INÉS GRISALES VÉLEZ; JOSÉ ALONSO GRISALES VÉLEZ; GLORIA STELLA GRISALES VÉLEZ; CELMIRA GRISALES VÉLEZ; JAIRO GRISALES VÉLEZ;

MARÍA BEATRIZ CARDONA DE MUÑOZ; MARÍA EUGENIA CARDONA DE MEZA y CLAUDIA MARÍA CARDONA VÉLEZ, en los términos del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos suministrados por el codemandado, y que se pueden encontrar en el archivo número 34 del expediente digital, recordándole que deberá allegar al proceso el acuse de recibo de la notificación electrónica, y que debe remitirles tanto la demanda y sus anexos, como el auto admisorio.

Se les ordenará a todos los herederos determinados del señor JESÚS MARÍA, que en virtud de la carga dinámica de la prueba, dentro del término de traslado de la demanda, aporten al proceso, sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento, los de sus progenitores, o las partidas de bautismo de ser el caso, y los Registros Civiles de Defunción de sus padres, en aras de acreditar plenamente el parentesco.

Por último, agréguese al expediente, los anteriores memoriales, para que hagan parte integrante del mismo. De la contestación presentada por la *Curadora Ad Litem* de los herederos indeterminados, no hay lugar a correr traslado, pues la misma no presentó excepciones de fondo, y a los medios exceptivos presentados por el codemandado DARÍO VÉLEZ ARISTIZABAL, se les dará el trámite correspondiente, una vez sean allegadas las contestaciones de los otros demandados, en procura de la economía procesal. Remítase el expediente digital al abogado de la parte pasiva, al correo electrónico informado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente, a la luz de lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el día en que se notifique la presente providencia, a la señora **BELÉN VÉLEZ ARISTIZABAL**, hermana del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado RAFAEL AURELIO CALDERÓN MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.217.434, con tarjeta profesional número 9484 del C. S. de la J., para que represente a la señora BELÉN VÉLEZ ARISTIZABAL, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder a él conferido, pues el mismo cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECHAZAR de plano la nulidad impetrada por el apoderado de la señora BELÉN VÉLEZ ARISTIZABAL, de conformidad con lo considerado previamente.

CUARTO: ORDENAR al demandante, proceder a realizar la notificación personal de la señora ADIELA VÉLEZ ARISTIZABAL, en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico suministrado por el codemandado, esto es, carlosuribevelez@gmail.com, recordándole que deberá allegar al proceso el acuse de recibo de la notificación electrónica, y que debe remitirle tanto la demanda y sus anexos, como el auto admisorio.

QUINTO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva, con los siguientes herederos determinados del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL:

ALFREDO GRISALES VÉLEZ; BLANCA INES GRISALES VÉLEZ; HECTOR FABIO GRISALES VÉLEZ; JOSÉ ALONSO GRISALES VÉLEZ; CARLOS AUGUSTO GRISALES VÉLEZ; GLORIA STELLA GRISALES VÉLEZ; LUZ ELENA GRISALES VÉLEZ; MARIA CRISTINA GRISALES VÉLEZ; CELMIRA GRISALES VÉLEZ; JAIRO GRISALES VÉLEZ; JORGE HERNAN GRISALES VÉLEZ, herederos por representación de su señora madre **BERNARDINA VÉLEZ ARISTIZABAL**, hermana ya fallecida, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.

LILIANA PATRICIA VÉLEZ BRAVO; JANETH VÉLEZ BRAVO; MARIA DEL CARMEN VÉLEZ BRAVO; ALEXANDRA VÉLEZ BRAVO; MANUEL MARTÍN

VÉLEZ BRAVO; LAURA DANIELA VÉLEZ VALENCIA; JESÚS ALBERTO VÉLEZ VALENCIA y NANCY VÉLEZ LOTERO, herederos por representación de su señor padre **ALBERTO VÉLEZ ARISTIZABAL**, hermano ya fallecido, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.

MARLON IVÁN VÉLEZ CASTAÑO; PABLO EDUARDO VÉLEZ CASTAÑO; CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CASTAÑO y MARÍA CLEMENCIA VÉLEZ CASTAÑO, herederos por representación de su señor padre **LEONIDAS VÉLEZ ARISTIZABAL**, hermano ya fallecido, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.

LUIS FERNANDO VÉLEZ CASTAÑO, heredero por representación de su señor padre **CARLOS ARTURO VÉLEZ ARISTIZABAL**, hermano ya fallecido, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.

EDISON VÉLEZ JARAMILLO y ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, herederos por representación de su señor padre **GONZALO VÉLEZ ARISTIZABAL**, hermano ya fallecido, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.

TERESA DEL NIÑO JESÚS CARDONA VÉLEZ; MARÍA BEATRIZ CARDONA DE MUÑOZ; MARÍA EUGENIA CARDONA DE MEZA; MARÍA LUISA CARDONA VÉLEZ; CLAUDIA MARÍA CARDONA VÉLEZ; GABRIEL IGNACIO CARDONA VÉLEZ; JAIME ALONSO CARDONA VÉLEZ; PABLO EDUARDO CARDONA VÉLEZ y GERMÁN DE JESÚS CARDONA VÉLEZ, herederos por representación de su señora madre **BLANCA LILIA VÉLEZ ARISTIZABAL**, hermana ya fallecida, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL.

SEXTO: TENER como notificados por conducta concluyente, a la luz de lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el día en que se notifique esta providencia, a las siguientes personas, herederas determinadas del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL:

HÉCTOR FABIO GRISALES VÉLEZ; CARLOS AUGUSTO GRISALES VÉLEZ; LUZ ELENA GRISALES VÉLEZ; MARÍA CRISTINA GRISALES VÉLEZ; JORGE HERNÁN GRISALES VÉLEZ; LILIANA PATRICIA VÉLEZ BRAVO; JANETH VÉLEZ BRAVO; MARIA DEL CARMEN VÉLEZ BRAVO; ALEXANDRA VÉLEZ BRAVO; MANUEL MARTÍN VÉLEZ BRAVO; LAURA DANIELA VÉLEZ VALENCIA; JESÚS ALBERTO VÉLEZ VALENCIA; NANCY VÉLEZ LOTERO; MARLON IVÁN VÉLEZ CASTAÑO; PABLO EDUARDO VÉLEZ CASTAÑO; CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CASTAÑO; MARÍA CLEMENCIA VÉLEZ CASTAÑO; LUIS FERNANDO VÉLEZ CASTAÑO; EDISON VÉLEZ JARAMILLO; ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO; TERESA DEL NIÑO JESÚS CARDONA VÉLEZ MARÍA LUISA CARDONA VÉLEZ; GABRIEL IGNACIO CARDONA VÉLEZ; JAIME ALONSO CARDONA VÉLEZ; PABLO EDUARDO CARDONA VÉLEZ y GERMÁN DE JESÚS CARDONA VÉLEZ.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial al abogado RAFAEL AURELIO CALDERÓN MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.217.434, con tarjeta profesional número 9484 del C. S. de la J., para que represente a las personas indicadas en el ordinal anterior, en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos, pues los mismos cumplen con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ORDENAR al demandante, proceder a realizar la notificación personal de los señores ALFREDO GRISALES VÉLEZ; BLANCA INÉS GRISALES VÉLEZ; JOSÉ ALONSO GRISALES VÉLEZ; GLORIA STELLA GRISALES VÉLEZ; CELMIRA GRISALES VÉLEZ; JAIRO GRISALES VÉLEZ; MARÍA BEATRIZ CARDONA DE MUÑOZ; MARÍA EUGENIA CARDONA DE MEZA y CLAUDIA MARÍA CARDONA VÉLEZ, en los términos del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos suministrados por el codemandado, que se pueden encontrar en el archivo número 34 del expediente digital, y con las mismas advertencias hechas en el ordinal cuarto de esta providencia.

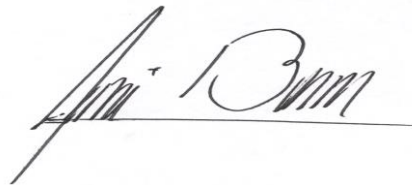
NOVENO: ORDENAR a todos los herederos determinados del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL, que dentro del término de traslado de la demanda, procedan a aportar al proceso, sus respectivos Registros

Civiles de Nacimiento, los de sus progenitores, o las partidas de bautismo de ser el caso, y los Registros Civiles de Defunción de sus padres, en aras de acreditar plenamente el parentesco.

DÉCIMO: AGREGAR al expediente los memoriales aportados por las partes, y no correr traslado por el momento, de las excepciones de fondo propuestas por el señor DARÍO VÉLEZ ARISTIZABAL, por lo expuesto en precedencia.

UNDÉCIMO: Remitir el expediente digital, al correo electrónico informado por el apoderado de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA